

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

SONO X-RAY
RADIOLOGY GROUP
H/N/C QUADRANGLE
IMAGING CENTER

Peticionario

V.

TRIPLE-S SALUD, INC.;
TRIPLE-S ADVANTAGE
INC.

Recurrido

KLCE202201169

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.:
SJ2022CV07829

Sobre:

Injunction
Preliminar y
Permanente;
Sentencia
Declaratoria; Cobro
de Dinero;
Incumplimiento de
Contrato; Daños;
Enriquecimiento
Injusto

Panel integrado por su presidente el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2022.

Este Recurso fue presentado el 24 de octubre de 2022 por Sono X-Ray Radiology Group H/N/C Quadrangle Imaging Center (parte peticionaria o QIC) contra una Resolución que emite el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (en adelante TPI) que decretó la descalificación de los abogados César Alcover Acosta y Carla Loubriel y el Bufete Casellas, Alcover & Burgos PSC de la representación de la parte peticionaria.

Se solicita que revisemos la *Resolución* dictada y notificada el 23 de septiembre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante esta, dicho foro ordenó la *Descalificación de la Representación Legal* que ostentaba la parte

peticionaria, donde la parte recurrida Triple-S Salud, Inc. y Triple-S Advantage, Inc. (en adelante recurridas o Triple-S) solicitaba esa descalificación de esos abogados, por estos haber sido anteriormente abogados de las demandadas en TPI, aquí recurridas.

Dicho recurso se presentó juntamente con una "Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción" y este Tribunal, al evaluar la controversia planteada, ordenó la paralización inmediata de los procedimientos en el caso, hasta tanto resolviéramos el recurso.

La parte recurrida ha comparecido mediante escrito presentado el 31 de octubre de 2022. Habiendo comparecido todas las partes en el caso, estamos en posición de resolver.

I.

El 29 de agosto de 2022, QIC, por conducto de los Lcdos. César Alcover Acosta y Carla Loubriel del Bufete Casellas, Alcover & Burgos PSC, presentó la *Demanda* impugnando los resultados de una auditoría que realizó Triple-S a QIC.

Luego de múltiples incidentes procesales típicos del comienzo de un caso, el 1 de septiembre de 2022, la parte recurrida presenta al TPI una Moción en Solicitud de Descalificación basada en el Canon 21 del Código de Ética Profesional.¹

En la Solicitud de Descalificación se alegó un conflicto de intereses por representación sucesiva adversa de los abogados de la parte demandante en TPI, aquí recurrida. Argumentó Triple-S que los Lcdos. César Alcover Acosta y Carla Loubriel están impedidos de representar a QIC en la Demanda presentada por esta contra Triple-S, pues ambos fueron abogados de Triple-S en

¹ 4 LPRA Ap. IX, C. 21.

el pasado. También solicitan la descalificación del Bufete Casellas, Alcover & Burgos PSC. Dicha Moción Solicitando Descalificación tiene como anejos una Declaración Jurada de una empleada de Triple-S y una Tabla mostrando tres casos en los que el Bufete Casellas, Alcover & Burgos PSC, representó a Triple-S en el pasado.

El 2 de septiembre de 2022, el TPI ordenó a QIC replicar “inmediatamente” a la moción de descalificación y QIC sometió su Oposición a Solicitud de Descalificación el 5 de septiembre de 2022. Sostuvo QIC que la solicitud de descalificación de Triple-S era insuficiente en derecho, pues no cumplía con el peso de la prueba aplicable para invocar la descalificación bajo el Canon 21, en su vertiente de representación sucesiva adversa.

QIC argumentó que la solicitud de Triple-S y la evidencia que la acompañaba, eran generalidades y representaciones falsas e incompletas, tendientes a inducir al TPI a error, pues descansaba en la mera coincidencia de sujetos y de temas entre las representaciones previas que habían tenido de Triple-S y la actual representación del allí demandante.

La Oposición a la descalificación que presenta QIC también detalla hechos materiales adicionales, sobre la controversia con respecto a la representación anterior de los abogados de la peticionaria, cuando atendía asuntos de Triple-S. También se detalla el hecho de que cesó dicha representación en el 2019. Esos hechos adicionales se traen pues existe entre las partes diferencias en torno al mínimo de elementos que se tienen que probar, conforme las interpretaciones que permiten prevalecer cuando se reclama descalificar un abogado bajo el Canon 21, en su vertiente de representación sucesiva adversa.

El 6 de septiembre de 2022, el TPI emitió una Orden de Enterado de la presentación de la Oposición a Solicitud de Descalificación. Además, dejó sin efecto una vista que se había pautado para el 8 de septiembre de 2022, para atender el recurso ante el TPI.

El 23 de septiembre de 2022, el TPI emitió su Resolución declarando "Ha Lugar" la Moción en Solicitud de Descalificación presentada por Triple-S. Por ello se ordenó la descalificación de los abogados César Alcover Acosta y Carla Loubriel y el Bufete Casellas, Alcover & Burgos PSC de la representación de la parte peticionaria. Al Bufete se le descalifica, "bajo la presunción de confidencias compartidas."

El 11 de octubre de 2022, QIC presentó Moción de Reconsideración contra la Orden de descalificación y el mismo día el TPI la denegó mediante un "No Ha Lugar".

Inconforme, la parte peticionaria y sus abogados presentan, el 24 de octubre de 2022, este Recurso de Certiorari, juntamente con una Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción. El 25 de octubre de 2022, este Tribunal emite Resolución ordenando la "paralización inmediata de los procedimientos."

En el Recurso ante nuestra consideración, la parte peticionaria levanta los siguientes señalamientos de error:

- A. Erró y Abusó de su discreción el TPI al declarar "Ha Lugar" la *Moción en Solicitud de Descalificación* Porque: (1) No Aplicó el Estándar Legal Correcto Bajo el Canon 21; (2) Triple-S No Descargó El Peso de la Prueba Para Establecer "Relación Sustancial"; (3) No Sopesó Debidamente los Demás Factores Requeridos Para Una Descalificación Bajo el Canon 21.
- B. Erró y Abusó de su discreción el TPI al Ordenar la Descalificación Sin Llevar a Cabo Una Vista Evidenciaria o Permitir Descubrimiento de Prueba Antes de Conceder la Moción, Para que QIC y el Lcdo. Alcover Pudieran Confrontar el Testimonio Estereotipado de la Declarante de Triple-S.

C. Erró y Abusó de su discreción el TPI al Aplicar El Concepto de Apariencia De Conducta Impropia Del Canon 38 Para Justificar La Descalificación Por Representación Sucesiva Adversa.

II.

El recurso de *certiorari* es un mecanismo de carácter extraordinario mediante el cual un tribunal de superior jerarquía puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior.² Al respecto, es la Regla 52 de Procedimiento Civil la que contiene las disposiciones pertinentes en cuanto a las revisiones de un tribunal de superior jerarquía sobre las sentencias, resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia.³

Como norma general, la precitada Regla 52.1 de Procedimiento Civil permite a este Tribunal de Apelaciones, expedir un recurso de *certiorari* para revisar aquellas resoluciones u órdenes bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.⁴ No obstante y a manera de excepción, la referida regla nos permite revisar aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el foro primario en las siguientes instancias:

- 1) cuando se recurre de decisiones en cuanto a la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales;
- 2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios;
- 3) anotaciones de rebeldía;
- 4) casos de relaciones de familia;
- 5) en aquellos casos que revistan de interés público;
- y
- 6) en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

² Art. 670 del *Código de Enjuiciamiento Civil de 1933*, hoy conocido como *Ley de Recursos Extraordinarios*, 32 LPRA 3491; *Pueblo v. Díaz León*, 176 DPR 913 (2009).

³ 32 LPRA Ap. V, R. 52.

⁴ 32 LPRA Ap. V., R. 52, R. 56 y R. 57.

Al decidir si expedimos un auto de *certiorari*, debemos regirnos por los criterios expuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento.⁵ Los criterios para tomar en consideración son los siguientes:

- 1) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- 2) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- 3) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- 4) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegados más elaborados.
- 5) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- 6) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final el litigio.
- 7) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, resulta preciso reiterar que el mecanismo de *certiorari* es discrecional.⁶ Sin embargo, esa discreción “[n]o se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros.”⁷ Al realizar dicha determinación, este Tribunal debe ser sumamente cuidadoso.⁸

B.

Los tribunales de primera instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración.⁹ **La determinación que hace el aludido foro sobre la descalificación de un abogado y de su bufete está impregnada de un alto grado de discreción.**¹⁰

⁵ 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40; *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al.*, 201 DPR 703, 712 (2019).

⁶ *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al*, *supra*, pág. 712.

⁷ *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

⁸ *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001).

⁹ *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 141 (1996).

¹⁰ *Meléndez v. Caribbean Int’l. News*, 151 DPR 649, 664-665(2000).

Según dispone nuestro ordenamiento, un tribunal, en el ejercicio de su poder inherente de supervisar la conducta de los miembros de la profesión legal que postulan ante sí, puede ordenar la descalificación de un representante legal cuando ello abone a la adecuada marcha de un litigio y sea necesario para la solución justa, rápida y económica de los pleitos.¹¹ Una orden de descalificación puede proceder ya sea para prevenir una violación a cualquiera de los Cánones de Ética Profesional o para evitar actos disruptivos de los abogados durante el trámite de un pleito.¹²

Las implicaciones de la descalificación, tanto en la parte a la que se priva de la representación legal que escogió, como en los abogados descalificados requiere un trámite riguroso al evaluar la prueba con la que se reclama esa solicitud de descalificación alegando representación sucesiva de clientes con intereses adversos.

En específico, el Canon 21 del Código de Ética Profesional, describe las circunstancias que pueden configurar un conflicto que impida a un abogado representar a un cliente determinado.¹³ En lo pertinente, el aludido Canon dispone que:

El abogado tiene para con su cliente un deber de lealtad completa. Este deber incluye la obligación de divulgar al cliente todas las circunstancias de sus relaciones con las partes y con terceras personas, y cualquier interés en la controversia que pudiera influir en el cliente al seleccionar su consejero. Ningún abogado debe aceptar una representación legal cuando su juicio profesional pueda ser afectado por sus intereses personales.

No es propio de un profesional el representar intereses encontrados. Dentro del significado de esta regla, un abogado representa intereses encontrados cuando, en beneficio de un cliente, es su deber abogar

¹¹ *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585 (2012); Regla 9.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 9.3; *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, *supra*, pág. 661.

¹² *Job Connection Center v. Sups. Econo*, *supra*.

¹³ 4 LPRA Ap. IX, C. 21.

por aquello a que debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones para con otro cliente.

La obligación de representar al cliente con fidelidad incluye la de no divulgar sus secretos o confidencias y la de adoptar medidas adecuadas para evitar su divulgación. **Un abogado no debe aceptar la representación de un cliente en asuntos que puedan afectar adversamente cualquier interés de otro cliente anterior ni servir como árbitro, especialmente cuando el cliente anterior le ha hecho confidencias que puedan afectar a uno u otro cliente, aun cuando ambos clientes así lo aprueban.** Será altamente impropio de un abogado el utilizar las confidencias o secretos de un cliente en perjuicio de éste [...]. (Énfasis nuestro).

El citado canon impone a los miembros de la profesión legal el deber de lealtad y fidelidad con su cliente al evitar incurrir en la representación de intereses encontrados.¹⁴ Como parte de la lealtad requerida, la clase togada debe ejercer un criterio profesional independiente y no puede revelar confidencias que el cliente le haya comunicado.¹⁵

Nuestro máximo foro ha expresado que los miembros de la profesión legal deben evitar aquellas circunstancias que representen conflictos de intereses, como las siguientes: (i) aceptar la representación de un cliente sobre asuntos que pueden afectar adversamente los intereses de un cliente anterior; (ii) aceptar la representación simultánea de dos (2) clientes con intereses encontrados, situación conocida como representación simultánea de clientes, y (iii) aceptar la representación legal conociendo que su juicio profesional puede verse afectado por sus intereses personales.¹⁶

El primer escenario ha sido denominado la *representación sucesiva adversa*. El mismo no depende de una relación

¹⁴ *In re Rafucci Caro*, 206 DPR 589 (2021), 2021 TSPR 31 resuelto el 12 de marzo de 2021; *In re Ortiz Rivera*, 195 DPR 122, 132-133 (2016).

¹⁵ *In re Rafucci Caro*, *supra*; *In re Pietri Torres*, 201 DPR 583, 595 (2018).

¹⁶ *In re Rafucci Caro*, *supra*; *In re Soto Aguilú*, 202 DPR 137, 144-145 (2019). Véase, además, *In re Gordon Menéndez*, 183 DPR 628, 639-641 (2011)

profesional vigente con dos clientes con intereses encontrados. Este tipo de conflicto se configura cuando un abogado representa a un cliente en un asunto que está **sustancialmente relacionado** con otro asunto en el cual representó a un cliente anterior y los intereses de ambos son adversos.¹⁷ Después de todo, los abogados no solo deben evitar el conflicto de intereses actual, sino también el potencial.¹⁸ Bastará con que haya un conflicto de intereses potencial para que el abogado quebrante su deber de lealtad.¹⁹

Al aplicar las disposiciones del Canon 21 ante un planteamiento de representación sucesiva de clientes con intereses adversos, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que el cliente no tiene que probar que en efecto hubo una violación al principio de confidencialidad.²⁰ **Sólo se requiere que se demuestre que el abogado mantuvo una relación de abogado-cliente con una persona que al tiempo presente tiene una controversia con otra persona que él representa; que la representación legal de su cliente anterior está sustancialmente relacionada con la representación profesional de su cliente actual; y, que la representación legal actual resulta adversa a los intereses de su cliente original.**²¹ Es decir, este Canon no permite que un miembro de la profesión represente a un cliente en una controversia que está sustancialmente relacionada con la de otro cliente actual o anterior, cuando los intereses de ambos son adversos.²² **La**

¹⁷ *In re Rafucchi Caro*, supra; *In re Soto Aguilú*, supra, pág. 144 citando a *In re Ortiz, Rivera*, supra, pág. 133.

¹⁸ *In re Rafucchi Caro*, supra; *In re Meléndez Figueroa*, 203 DPR 18, 22 (2019).

¹⁹ *In re Rafucchi Caro*, supra; *In re Torres Viera*, supra, pág. 311; *In re Ortiz Martínez*, supra, pág. 581.

²⁰ *In re Rafucchi Caro*, supra; *In re Pietri Torres*, supra, pág. 596.

²¹ *In re Rafucchi Caro*, supra; *In re Ortiz Martínez*, 161 DPR 572, 580–581 (2004).

²² *In re Aponte Duchesne*, 191 DPR 247 (2014); *In re Pérez Marrero*, 185 DPR 449, 457 (2012).

mencionada relación sustancial debe ser más que una mera coincidencia de los sujetos involucrados o una mera coincidencia temática entre el asunto general de una representación actual y una pasada.²³ Este conflicto no se subsana solo porque el letrado alegue que no utilizará las confidencias de sus clientes en perjuicio de estos.²⁴ Al evaluar la petición, los tribunales deben sopesar todos los intereses en conflicto sin soslayar el derecho que le asiste a un ciudadano de escoger libremente el abogado que lo represente.²⁵

Es menester destacar que la doctrina sobre la representación sucesiva adversa se refiere a la descalificación del abogado individual que, luego de representar a un cliente intenta representar a otro con intereses adversos. **No versa directamente sobre la posible descalificación de aquellos que, a pesar de trabajar en el mismo bufete o grupo de abogados, no participaron en la representación anterior.**²⁶

Cónsono con lo anterior, la doctrina de la descalificación imputada autoriza, en ciertas circunstancias, la descalificación de todo un bufete o grupo de abogados si uno o más de sus integrantes está personalmente descalificado a raíz de un conflicto de intereses. El objetivo principal de esta doctrina es proteger al cliente que acude a un bufete o grupo de abogados contra violaciones vicarias de las reglas sobre conflictos de intereses. Esta protección pretende asegurar al cliente la completa lealtad de sus abogados y la de aquellos con quienes estén afiliados. La doctrina comparte, por tanto, una unidad de propósito con la doctrina sobre la

²³ S. Steidel Figueroa, *Ética y responsabilidad disciplinaria del abogado*, Estados Unidos, Pubs. JTS, 2010, pág. 136; *In re Aponte Duchesne*, *supra*. Véase, además, *In re Monge García*, 173 DPR 379, 384 (2008).

²⁴ *In re Rafucci Caro*, *supra*; *In re Báez Genoval*, 175 DPR 28, 36-37 (2008).

²⁵ *Sánchez Acevedo v. E.L.A.*, 125 DPR 432, 438 (1990); *In re Vélez*, 103 DPR 590, 599 (1975).

²⁶ *Robles Sanabria, Ex parte*, 133 DPR 739 (1993).

representación sucesiva adversa, a saber, cimentar la confianza del cliente en sus abogados y así promover el buen funcionamiento del sistema adversativo de administración de justicia.²⁷

Ahora bien, la descalificación del bufete o agrupación es una descalificación secundaria. Responde al conflicto particular que propicia la descalificación primaria de alguno de los abogados. Por tanto, la descalificación secundaria tiene que ajustarse a la variedad de conflictos que puedan surgir en cada caso particular.²⁸ Ciertamente, ante la variedad de posibles conflictos, se hace difícil la elaboración de una norma precisa de descalificación imputada. El carácter particular de esta imputación, sin embargo, puede variar de acuerdo con la clase de conflicto que presente el caso y a las otras consideraciones que sea menester atender.²⁹ Existe una presunción rebatible de confidencias compartidas entre abogados que se activa una vez la parte promovente de la moción de descalificación presenta evidencia de que uno de los abogados está involucrado en una situación de conflicto de intereses. La parte que se oponga a la moción deberá presentar evidencia que demuestre que la relación entre los abogados no sostiene la presunción. La descalificación procederá de no rebatirse la presunción.³⁰

III.

Al aplicar la norma jurídica a los hechos ante nuestra consideración nos vemos precisados a evaluar los elementos que se requieren para ordenar una descalificación de abogados y el

²⁷ *Robles Sanabria, Ex parte, supra*, págs. 749-750.

²⁸ *Robles Sanabria, Ex parte, supra*, págs. 750-751.

²⁹ *Íd.*

³⁰ *P.R. Fuels, Inc. v. Empire Gas Corporation*, 133 DPR 112, 126 (1993).

procedimiento seguido en el TPI, en este caso, para ordenar la descalificación que le solicitaron.

Como foro revisor, nos corresponde determinar si el TPI actuó correctamente al conceder la descalificación de la representación legal de QIC sin celebrar una vista evidenciaria. Nuestra facultad revisora está limitada a dilucidar si, dentro de las circunstancias de este caso, el foro primario incurrió en arbitrariedad o craso abuso de discreción al conceder la descalificación de los abogados César Alcover Acosta y Carla Loubriel y el Bufete Casellas, Alcover & Burgos PSC de la representación de la parte peticionaria, por existir un alegado conflicto por representación sucesiva adversa, para los abogados y “bajo la presunción de confidencias compartidas” para descalificar al bufete.

Según expusimos, la determinación que hace el foro de instancia sobre la descalificación de un abogado está impregnada de un alto grado de discreción.³¹ Sin embargo, esa discreción “[n]o se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros.”³² Así que, **es deber del promovente de una solicitud de descalificación demostrar que la representación en controversia le causó un daño, perjuicio o ventaja indebida en el caso.** Además, es la parte afectada por la representación sucesiva adversa quien tiene legitimación para solicitar la descalificación cuando la prohibición sobre el conflicto de intereses surge en el contexto de una relación abogado-cliente.³³

Luego de revisar minuciosamente la totalidad del expediente ante nuestra consideración, constatamos que la

³¹ *Meléndez v. Caribbean Int’l. News, supra.*

³² *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

³³ Canon 21 del Código de Ética Profesional, *supra*, *In re Rafucci Caro, supra*; *In re Ortiz Martínez, supra*, págs. 580–581, *In re Aponte Duchesne, supra*; *In re Pérez Marrero, supra*, pág. 457.

relación abogado-cliente existente entre Triple-S y los abogados César Alcover Acosta y Carla Loubriel y el Bufete Casellas, Alcover & Burgos PSC es ninguna desde el año 2019.

Se alegó además por los solicitantes de la descalificación que procedía la misma pues de los anejos a su Moción se incluye una Declaración Jurada de una empleada de Triple-S que narra ciertos recuerdos generales de hace varios años que ella estaba trabajando en Triple-S y recuerda la participación de abogados del Bufete Casellas, Alcover & Burgos PSC como abogados allí y una Tabla mostrando tres casos en los que el Bufete Casellas, Alcover & Burgos PSC, representó a Triple-S en el pasado.

Ante ello, los peticionarios en la Oposición a Solicitud de Descalificación reclaman que la prueba anejada en la Moción que solicitan su descalificación era insuficiente y que eran generalidades y representaciones falsas e incompletas, tendientes a inducir al TPI a error, pues descansaba en la mera coincidencia de sujetos y de temas entre las representaciones previas que habían tenido de Triple-S y la actual representación del allí demandante.

Los aquí peticionarios presentaron documentos que establecen la fecha de terminación de la relación abogado-cliente entre ellos y Triple-S y otros que establecían varios casos existentes, con fecha de inicio posterior a que cesó la representación, que los peticionarios representaban partes contrarias a Triple-S y en estos no se había solicitado su descalificación por Triple-S. También, luego de admitir que hicieron trabajos para Triple-S por 28 años, reclamaron que en este caso no existía ninguna controversia a dilucidar en el mismo que permitiera la conclusión que mantener a estos en la

representación **resultaría en algo adverso a los intereses de su cliente original, que era Triple-S.**³⁴

De inmediato se creó una controversia de hechos sobre si con la prueba ofrecida por los solicitantes de la descalificación se completaba lo necesario para que el TPI la concediera. En la Oposición se reclama que esa prueba anejada no cumplía con el peso de la prueba aplicable para lograr la descalificación bajo el Canon 21, en su vertiente de representación sucesiva adversa.

Este tipo de conflicto solo se configura cuando un abogado representa a un cliente en un asunto que está **sustancialmente relacionado** con otro asunto en el cual representó a un cliente anterior y los intereses de ambos son adversos.³⁵ La oposición a la descalificación no permite que se pueda atender la misma sin requerir a la parte que la solicita que traiga toda la prueba que tiene para probar ese reclamo exigiendo descalificación de abogados por violar el Canon 21.

Lo anterior nos requiere concluir que la descalificación solicitada, al surgir una controversia entre las partes como la que aquí existe, no se podía disponer del asunto sin requerir un desfile de prueba a las partes sobre los puntos en controversia.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto, se revoca la resolución recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, para que celebre una vista evidenciaria en torno a la solicitud de descalificación de la representación legal de la parte peticionaria (allá demandante) y del bufete en el que estos abogados trabajan, cónsono con las

³⁴ *In re Rafucci Caro*, supra; *In re Ortiz Martínez*, supra, a las págs. 580–581 (2004).

³⁵ *In re Rafucci Caro*, supra; *In re Soto Aguilú*, supra, pág. 144 citando a *In re Ortiz, Rivera*, supra, pág. 133.

disposiciones vigentes y aplicables a estos hechos y los elementos que mandata se prueben por la jurisprudencia que interpreta las mismas.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones